

## Avalúo de agencias en derecho.

### Trabajo presentado ante el juzgado 3o. del circuito de Bogotá

José del Carmen Mesa, mayor y de esta vecindad, abogado inscrito portador de la cédula de ciudadanía N° 1.206.353 de Bogotá, designado por la parte demandada para retasar las agencias en derecho que puedan corresponderle, a virtud del fallo del tribunal, que por validez de la actuación condenó a costas al juez de la causa y a la parte demandante, respetuosamente presento a su digno despacho el dictamen pericial respectivo, y en forma aislada, por no haberme sido posible llegar a inteligencia o acuerdo alguno con el distinguido abogado nombrado por la parte contraria con el mismo objeto:

Debo lamentar, en primer término, la falta de entendimiento con el otro colega, pues sus dilatadas experiencias profesionales seguramente habrían servido para darle autoridad al dictamen, evitando a la vez las deficiencias de que, sin duda, estará resentido el presente trabajo. Con todo, el juramento prestado y la concepción que tengo del ejercicio de la vida profesional estimulan el deseo de acertar, a efecto de llenar la misión pericial sobre los derroteros que enmarcan los hechos sometidos a mi consideración y estudio.

A título de digresión necesaria, comienzo por definir el significado y alcance de la prueba pericial, que no puede ser otro que el de buscar la verdad de los hechos dentro de la economía procesal, para exponerle luégo al juzgador las observaciones materiales y las impresiones personales sobre tales hechos, lo mismo que las inducciones que objetivamente

se deriven de los hechos observados o tenidos como existentes. Este conjunto de investigaciones extrínsecas, con las cuales se procuran los elementos de convicción para fundamentar el dictamen, comprende, por tanto, varias operaciones: la averiguación o comprobación material de las cosas o de las personas; las indagaciones y experiencias científicas o técnicas para comprobar o avaluar aquéllas, y, finalmente, el análisis y discusión de lo observado en la mira de que el dictamen o relación pericial descansa sobre base firme. Desde el momento en que la apreciación pericial versa sobre cuestiones eminentemente técnicas, es claro que no puede ser objeto de normas legislativas, y la ley sólo interviene para tutelar la corrección jurídica de las operaciones antes enunciadas.

Si la misión del perito está determinada por la elaboración de un parecer técnico, según sus conocimientos en una ciencia o arte, sobre la naturaleza esencial de las cosas, lo mismo que sobre su existencia, junto con sus causas y efectos, —con el fin de ilustrar el criterio del juez—, se hace *inconcebible*, para decir lo menos, que la labor pericial entre nosotros haya sufrido un desvío o deformación tan grave que ya los peritos, antes que tales, se consideran como defensores obligados de la parte que los designa. Reaccionando contra tamaño precedente, para justificar la digresión que acabo de hacer, entro a la cuestión de fondo, dentro de una colaboración elevada e impersonalización de conceptos.

Como cuestión cardinal conviene hacer una síntesis histórica respecto a la Ley 62 de 1928, ya que las Agencias en Derecho se regulan en armonía con lo dispuesto por el Art. 19 de dicha ley.

La carta fundamental de 1886 decía en su artículo 44, como corolario del "habeas corpus", que en Colombia, —y en buen romance— era respetable *hasta la industria del rabelismo*, y la ley solamente exigía títulos de idoneidad para el ejercicio de la *medicina*, y sus auxiliares. Hubo necesidad, por tanto, de reformar la Constitución, mediante el Acto Legislativo N° 1° de 1918, con el pensamiento de combatir por vez primera los males que aquella industria comportaba en la definición de los derechos ante la justicia, y hacer de la

abogacía, en cambio, una categoría de capacitación, disciplinada por la moral y la técnica.

Diez años duró la enmienda Constitucional para que la reforma entrara al campo legal mediante la Ley 62 de 1928, siendo oportuno reproducir aquí lo conducente del informe a la Cámara, rendido por el suscrito, como presidente de la comisión de Legislación Civil: "...La época actual se distingue por el dominio de la técnica en todos los ramos de las actividades humanas. El empirismo y la exégesis van quedando relegados; la ciencia es el consejero hoy de todo esfuerzo constructivo.

"Pero se observa que en la lucha forense los hombres titulados y los que alcanzaron las más altas distinciones del pensum universitario, se encuentran competidos por la turba densa del rabelismo, desquiciadora de la moral jurídica, que entraba la definición de los negocios judiciales con sutilezas culpables, hasta envilecer con su actitud los nobles fueros de la jurisprudencia.

"Si se quiere que la solución de los problemas y de las inquietudes jurídicas se coloquen en un plano de acción científica; si debe perseguirse en la administración de justicia el pronunciamiento de fallos rápidos y honorables; si se hace necesario proteger a la sociedad trabajadora del leguleyismo imperante, forzosamente debe darse vida a la salvadora reforma constitucional del año de 1918 y reglamentar el ejercicio de la abogacía, para que los hombres que recibieron el espaldarazo ritual y se armaron con la toga en caballeros del derecho, trabajen en el porvenir, en ambiente de consagración y limpia competencia y, sobre todo, para que su esfuerzo halle coronadas las dos finalidades a que tiende: *Remuneración decorosa y estímulo al perfeccionamiento*.

"Es preciso que, al lado de la evolución afanosa que traduce la incorporación del país dentro del progreso material, se haga resaltar también el valor que encierra el culto de las disciplinas morales, higienizando, por decirlo así, las costumbres, mediante un paralelismo de relación entre el cerebro y el músculo, rectificando en esa forma el prejuicio del profesor Arnold, quien pánicamente impresionado con los des-

víos a que llegó en su tiempo la vida forense, aconsejaba a sus discípulos que jamás se dedicaran a la carrera de la toga.

“En Colombia, debido a nuestra adolescencia política y a los problemas que atormentaron el despertar de la nacionalidad, la ausencia de técnica comprometió gravemente la nueva arquitectura democrática, especialmente en la vida jurídica, y si a ello se agrega que el movimiento legislativo del país fue obra de los caudillos, antes que del jurista, era explicable que del Código Judicial se formaran las nuevas trincheras desde las cuales los señores de la villa jugaban con el patrimonio moral de los ciudadanos, teniendo como fuente de su saber los coloniales estrados del juzgado o del ayuntamiento, donde habían agudizado la suspicacia indígena y comprobar una vez más, lo que Racine escribió sobre los litigantes; “en todo debate judicial entre golillas, la bondad de la causa y la grandeza profesional, no dependen del conocimiento universitario, sino de la audacia de la imaginación”.

Estas palabras, escritas, como dije, en una época en que las equivocaciones populares me llevaron a estudiar e informar para segundo debate del proyecto reglamentario de la profesión de abogado, y que es hoy la Ley 62 de 1928, creo necesario reproducirlas, a efecto de que mi pensamiento no se traduzca como una deserción al pie del empeño valeroso que significó aquella cruzada, sino antes bien hallar una nueva oportunidad para reafirmar lo que para el suscrito significa *la responsabilidad de un título*, cuando para su adquisición hay que consagrar una vida con todos sus fervores y vigiliias, y para que cuando trate, hoy como mañana, de justipreciar un trabajo profesional, lo haga dentro de la significación que tienen las victorias de la inteligencia dentro de la especialización y la técnica.

En esta virtud, y si de acuerdo con el art. 19 de la Ley 62 de 1928 se estableció *por vez primera*, que para la condecoración en costas, el abogado debe presentar al juez, para su tasación, un escrito en que manifieste detalladamente en cuánto estima sus agencias, y si esa estimación sirve de base para fijar el monto del trabajo en derecho, es claro que tal estimación debe servir de punto de referencia para que, de

acuerdo con los autos y la cuantía del negocio, se establezca el “quantum”, atendiendo a la vez el estudio del medio y lo que la tradición profesional establece al respecto.

Sobre los antecedentes apuntados, y si el trabajo por avaluar es en un ambiente de exigencias culturales, en el que la vida impone apremios de todo orden y en donde la prestancia del juzgador, lo mismo que la del abogado de la contraparte, impone mayor esfuerzo mental en la defensa, es claro que todos estos factores, como hechos que son, no pueden ser ajenos al examen, precisamente porque la retribución por concepto de arrendamiento de servicios, está siempre en relación directa con las condiciones personales del arrendador, condiciones que, a su vez, se determinan por los coeficientes de costo, desembolsados en la adquisición del título de idoneidad, lo que representa la instalación y sostenimiento del bufete, que guarden armonía, a su vez, —socialmente—, con la categoría del título alcanzado.

Ahora bien, si, de acuerdo con la crítica jurídica, el juez llama a un testigo *porque conoce ya un hecho*, y al perito se le llama *a fin de que lo conozca*, es natural que para verificar ese conocimiento, los peritos, como lo ha dicho la Corte, bien pueden hacer sus apreciaciones “*de visu*”, o refiriéndose a datos suministrados por terceros, siempre que en este caso los hechos pretéritos, base de la estimación, estén debidamente comprobados en el juicio (casación de 27 de junio de 1925, XXXI, 49, 2<sup>a</sup>). En esa virtud, para conocer los hechos representados en las gestiones por avaluar, no sólo he procedido con criterio de observación directa, sino que me he servido de la información de tres colegas de toda respetabilidad profesional, quienes me suministraron el dato sobre el porcentaje cobrado por ellos en acciones que pasan de diez mil pesos. sin pasar de cincuenta mil, y lo que cobran, respecto de juicios como el actual, donde consta la asistencia oportuna del abogado durante un período no inferior a nueve meses, en cuyo caso se cobra la mitad, o sea: en el primer caso, un 8% sobre el monto de la acción, y un 4% en la segunda hipótesis.

De otro lado, y por discutible que sea el criterio de autoridad, para formar conciencia de los hechos externos, insis-

to en seguir la tradición de la Corte, según la cual “la esencia de la prueba judicial no consiste en que los elementos de apreciación sean presentes o pretéritos, sino en la estimación misma hecha por personas que tengan conocimientos especiales en la materia”, por manera que, fuera de los datos suministrados por los tres colegas consultados —con toda honorabilidad—, creo no equivocarme al afirmar, que en el *justiprecio de un servicio profesional* en juicio, no solamente entra en juego el servicio prestado en sí mismo, sino la preocupación y asiduidad con que se haya procedido, es decir, que hay factores de orden imponderable, que el perito debe a su vez tener en cuenta, aun cuando no queden protocolizados en el papel sellado, como son los representados por el medio ambiente en el cual se actúa, y las normas de dignidad y respeto que lo ponen a cubierto de toda suspicacia.

Siguiendo este orden de ideas, y como el perito debe sacar consecuencias lógicas de los hechos estudiados y acreditados en el juicio, se observa que éste comenzó su desarrollo progresivo en el mes de noviembre de 1938, apareciendo contestada la demanda al folio 17 del cuaderno número 1°

En el cuaderno número 2 se encuentra la parte medular de la defensa, folios 1, 2, 3, 7, 21, 22, 39, 40, 55, 56, 58, 62 y 71, o sea, todo lo relativo a la cuestión probatoria, actuación que, en mi sentir, y de acuerdo con el cuasi-contrato de la “*litis-contestatio*”, corresponde al rumbo marcado con la actuación en la fecha del trabajo, y que, a su vez, establece la competencia del profesional, ya que allí no hay nada de lo pedido que no sea *conducente*, y que el juzgado se hubiera abstenido de decretar.

En los cuadernos números 3, 5 y 6, cuyo volumen son un nuevo índice de apreciación para este dictamen, obran igualmente demostraciones concretas referentes al estudio y atención del negocio por parte del abogado, y aun cuando el H. Tribunal hábilmente eludió la responsabilidad en que hubiera incurrido por concepto de costas en esa segunda instancia, ello no significa que hasta la fecha del pronunciamiento del fallo, que declaró la nulidad, hubiera decrecido por un momento el esfuerzo y la atención prestados por los abogados del demandado.

Me he permitido hacer este compendio del trabajo dentro de los cuatro cuadernos principales del juicio, para hacer una valorización de síntesis, porque fijar separadamente el precio unitario —de los elementos probatorios y de cada una de las diferentes intervenciones en los diversos cuadernos— sería mecanizar el trabajo, descartando el factor de los imponderables, según lo dicho antes, ya que el ejercicio de la abogacía, antes que al detalle, mira a la realización de un plan de conjunto, a diferencia del trabajador a destajo, a quien al finalizar la semana de labores, el sobrestante le computa el precio de su rendimiento para hacerle el pago.

Lo dicho guarda relación con lo que la Corte dijo en Casación del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, y de cuya doctrina hago la trascripción respectiva, para ilustrar la cuestión: “*En materia procesal impera también la culpa como fuente de resarcimiento de perjuicios, tal como el artículo 2356 y sus concordantes del C. C. establece, para que todo daño injustamente causado deba ser reparado. La condenación en costas equivale a un resarcimiento de perjuicios en cuanto es restitución de desembolsos realizados y reparación de daños sufridos*”.

Actualizando este concepto se tiene que, como la anulación del juicio tuvo como causa determinante y esencial la culpa en que incurrieron el juez y el demandante, al instaurar una acción que no era procedente, sacrificando normas de orden público, como son las reglas sobre procedimiento, con lo cual llevaron a la parte demandada a hacer desembolsos que de otro modo no tenía por qué hacer, es concluyente que el hecho de buscar abogado para la defensa, a fin de que pusiera a su servicio el tiempo, probidad, conocimientos, vigilancia, etc., forzosamente se traduce en desembolsos de necesaria indemnización, aun cuando la nulidad decretada hubiera surgido, como en realidad sucedió, sin necesidad de solicitud de parte, porque el juzgado no quiso darle rumbo distinto a la actuación.

Por lo demás, la tesis de la Corte, al erigir esta clase de culpa como fuente del resarcimiento, es bastante lógica, puesto que por encima de la mayor o menor eficacia del abogado en casos como el actual, el perjuicio o el daño sub-



siste por sí solo, estableciendo el vínculo de causalidad que, según los tratadistas, es necesario acreditar cuando se estudia el fenómeno de la culpa civil, como fuente de obligaciones, ya que, sin la preexistencia o demostración de un daño no puede existir responsabilidad civil. Esta digresión me veo forzado a hacerla, porque la anulación de un juicio, por encima de la dirección y rumbo que le hayan dado las partes al mismo, no impide los desembolsos y gastos realizados en el curso de la actuación, y así como se computa el valor del papel sellado, para que se indemnice su costo, del propio modo se indemnizan las agencias en derecho en mayor o menor grado naturalmente, puesto que los servicios profesionales del abogado no se prestan en forma gratuita, y, por consiguiente, debe hacerse el reintegro de tales desembolsos.

*El memorial presentado por la parte demandante*, y que el juzgado dispuso que los peritos lo tuvieran en cuenta para regular las agencias en derecho, no obstante el léxico deportivo y extraño en que está concebido, pues, según se afirma, el negocio se definió "*Fue de carambola*", lo estudié detenidamente, no sólo por respeto a la determinación del juzgado, sino como atención a la prestancia del abogado que lo suscribe, debiendo concretar mis puntos de vista a ese respecto.

De acuerdo con el fallo de la Corte, es concluyente que la culpa extracontractual en estos casos es la fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios representados por los desembolsos hechos por la parte demandada. Si a esto se agrega que la misma ley de abogacía establece que le corresponde al abogado cuyas agencias deban evaluarse el detalle relacionado con su intervención en el juicio, es porque la misma ley, excepcionando la tarifa probatoria, defiere al criterio personal del mismo abogado el detalle en cuestión, puesto que solamente él sabe el tiempo empleado en la producción de los medios de defensa, los inconvenientes que ha tenido que vencer cuando las pruebas se practican fuera del lugar del juicio, que de ordinario hay que pagar a otro abogado, el diligenciamiento oportuno de los despachos o exhortos librados en el juicio, y lo que es más, el

factor representado por el costo de la vida del profesional en el medio en que actúa, porque así como el médico o el abogado de provincia pueden trabajar a nivel de las circunstancias sociales y económicas, del propio modo el que actúa en Bogotá, forzosamente tiene que relacionar el detalle de su actuación profesional en juicio, consultando los factores que el ambiente determina, donde el agua es artículo de lujo y se paga una cuota irredimible para conocer la ineficacia de un servicio llamado telefónico...

El hecho de no haber triunfado la tesis de la parte demandada, merece especial atención. Es verdad que el pleito no ha terminado por fallo definitivo y ejecutoriado, pero ello no impide valorar, como ya dije, los desembolsos realizados dentro del juicio, como tampoco la vigilancia y el tiempo empleados en la defensa, máxime cuando por el cuasicontrato de la "*litis contestatio*" surge en todo juicio una concatenación de causas y efectos sobre los cuales deba analizarse el trabajo en derecho. Esto porque el principio antiguo de la "*ciencia por la ciencia*" hoy ningún abogado lo actualiza, dado que el derecho no es la expresión de fórmulas algebraicas; por el contrario, es el resultado de infinitas experiencias individuales acumuladas con incesante evolución y en las que la filosofía y la cultura de los pueblos actúan como palancas de renovación incesante. Esto quiere decir que la ciencia, genéricamente considerada, excluye el dogmatismo porque, como dice Croisset, "*toda ciencia perecería el día que se cristalizara en fórmulas inmutables*", ya que el conformismo acaba por domesticar la inquietud, impidiendo la variación en que se agita el derecho dentro de la escala de los valores morales.

Lo anterior se reafirma con la aparición de la escuela científica, que, al enterrar la exégesis y el empirismo, le dio una nueva concepción a la vida jurídica, puesto que, según la primera, solamente la ley, la constitución, la jurisprudencia y la doctrina podían considerarse como las fuentes formales del derecho, al paso que la segunda considera que tales fuentes no pueden ser todo el derecho, ya que ellas sólo son expresiones o manifestaciones del derecho positivo, y de ahí el que, en la interpretación de las leyes, deba



adivinarsse sobre todo la realidad social —dentro de un orden experimental— en el que queden comprendidos los fenómenos económicos, políticos, religiosos, etc. que engloban, por decirlo así, las manifestaciones de la vida social. Esto explica por qué ningún abogado garantiza el éxito de sus gestiones: al debate judicial se concurre con el estudio de los elementos morales o de los hechos determinantes del juicio para respaldar la ética profesional, junto con el estudio o diagnóstico que sobre tales hechos se haga, y cuya apreciación definitiva se entrega a la controversia para que en última instancia el Tribunal o la Corte hagan el pronunciamiento definitivo, y ello sin perjuicio de revisar en vía ordinaria lo que se haya sentenciado antes en juicios especiales. El criterio del abogado no es, por tanto, *impositivo*, y es sabido por todos, que en cuestiones jurídicas la misma jurisprudencia tampoco sirve para enmarcar el éxito de la acción en cauces definitivos, porque si la misma Corte Suprema en más de media centuria de vigencia no ha podido llenar la misión constitucional de uniformar la jurisprudencia, no obstante la presunción de estar compuesta por hombres envejecidos en el foro, cómo pensar que el criterio aislado del abogado defina en forma inconcusa la solución de hechos, que por ser producto de relaciones sociales varían con las circunstancias y los tiempos, y lo que es más, cuando la verdad jurídica *muchas veces no es otra cosa que el fruto de una jurisprudencia reformada.*

Buscar una *verdad relativa* a través del procedimiento civil a diferencia de una *verdad absoluta*, que es la que se persigue en el campo penal, es, como se ve, ardua labor, y por eso el mismo legislador, partiendo de la base que la flaqueza humana rinde como tributo a la experiencia, organizó la jerarquía judicial, para que si el juez de primera instancia fue víctima de una equivocación, el tribunal revise sus actuaciones; y como si esto no fuera bastante, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de determinados negocios, le entregó a la Corte Suprema la misión complementaria de corregir o enmendar los agravios inferidos a las partes. Y, no obstante este criterio de autoridad, que, en

cierto modo, robustece el criterio de la cosa juzgada, sin embargo los salvamentos de voto son de ordinario un nuevo reconocimiento de la tesis esbozada sobre la imposibilidad en que está el abogado para garantizar el éxito de sus gestiones, y explica a la vez, por qué dos profesionales honorables y capaces defienden en el juicio dos tesis contrapuestas!

No se crea, por lo dicho, que esté reviviendo el excepcionalismo filosófico del siglo XVIII, fundado en el principio de que “la única verdad es la duda, y la única realidad la nada”; No. “Los cimientos de la justicia son eternos, como emanaciones que son de la ley natural dentro del “ars boni et aequi” de los jurisconsultos romanos; sólo que en el esfuerzo del legislador para hacer de esa justicia una culminación entre la moral y el derecho, éntra en juego el factor de interpretación de los actos humanos, que como producto que son de la mente quedan expuestos a la equivocación o al desvío.

Lo anterior evidencia el hecho de que no hay tesis definitivas, que la relatividad del conocimiento y sus limitaciones no permiten afirmar la existencia de “*ciencias terminadas*”, máxime cuando la universidad es orientación y disciplina antes que cátedra, para transmitir por derecho de trasmisión o representación el catálogo de concepciones absolutas, o el acervo de la sabiduría, ni su institución obedece a la idea de convertir al futuro abogado en vasallo de los prejuicios, y cuando muchas veces el límite de una doctrina reside simplemente en la capacidad de comprenderla. Esto, sin embargo, no impide, como antes se ha dicho, justipreciar el esfuerzo y la integridad del abogado en una causa, porque todo lo que es edificar para la sociedad, para su perfeccionamiento, tiene repercusión moral; fatalmente los mismos profesionales se encargan de recortar la significación de este aspecto trascendente, en vez de formar una conciencia que proclame la comunión de los esfuerzos, y que admire el triunfo ajeno en la directa relación que sentiríamos si nosotros mismos hubiéramos sido los vencedores... Démosle, por tanto, a nuestros actos por común **do-**nominador la justicia, y a quienes elevan con el estudio

la personalidad humana, para entregarse luego al servicio de la sociedad, custodiando su patrimonio económico y moral, no se les puede castigar con el egoísmo de las retribuciones menesterosas, a fin de no asistir, aun sin quererlo, al adiestramiento de una mendicidad ilustrada, ya que para medir la significación de la abogacía bastaría pensar lo que ocurriría hoy en el país si esa institución fuera suprimida, pues regresaríamos a la etapa en que los falsificadores de la capacidad profesional eran los guardianes de fósiles jurídicos, antes que jurisconsultos encargados de una vitalidad creadora.

La misma disparidad surgida con el abogado de la contraparte, es el mejor argumento para reafirmar las tesis expuestas.

Con base en las inducciones surgidas de los hechos establecidos en los autos, lo mismo que en el examen atento de esos mismos hechos, entro a pormenorizar lo que en mi concepto valen las agencias en derecho en este juicio, sin perder de vista a la vez el fallo de la Corte, para que a título de indemnización se paguen los desembolsos realizados con ocasión del mismo.

En otro lugar hice mérito de que la prueba pericial, en casos como el actual, no solamente puede practicarse "de visu", sino también con referencia a datos suministrados por terceros y siempre que los hechos a que la referencia hace mención estén debidamente comprobados en los autos. Así, pues, no solamente he tenido en cuenta lo que en mi oficina de profesional practico al respecto, sino que, consultados tres distinguidos profesionales de toda excepción sobre el monto de la acción y porcentaje por ellos cobrado, coincidimos en que sobre los veintisiete mil pesos a que ascendió el monto de lo demandado, debería cobrarse un ocho por ciento y siempre que el juicio hubiera terminado por fallo definitivo y absolutorio; pero, como el juicio se anuló por las causales que estableció el fallo del tribunal, el trabajo del abogado vale la mitad, o sea, un cuatro por ciento, que deberán pagar por partes iguales el juez de la causa y la parte demandante.

Tanto los profesionales consultados para satisfacer mi conciencia de perito, como mi propia determinación personal, coinciden en la determinación anterior, teniendo sobre todo en cuenta que si a los peritos encargados de avaluar los perjuicios se les justipreció su honorario en la suma de cuatrocientos pesos, sería injusto pensar que el abogado que estuvo al frente del negocio en más de ocho meses, prestando todo su concurso, probidad y atención, no tuviera derecho a un porcentaje doble del que ganaron los peritos en forma accidental. La circunstancia de que ese gasto no se hubiera hecho, no descarta la regla de proporción y de equidad que sustenta esta tesis.

En consecuencia, fijo el monto de las agencias en derecho que deben pagar el juez y la parte demandante, según el fallo del tribunal, en la suma de un mil ocho pesos m/c. (\$ 1.008.00), siquiera sea para buscar dentro de los autos la oportunidad de dejar constancia de lo que para el suscrito representa la enmienda constitucional de 1918, la trascendencia de la Ley 62 de 1928 orgánica de la profesión de abogado, y el concepto que tiene sobre la responsabilidad del título.

Humanizando, señor juez, el más sabio y hermoso de los códigos, mido con la vara con que quisiera ser medido, y sin pesar del bien ajeno, deseo para los abogados colombianos lo que deseara para mí.

Bogotá, junio de 1941.

Respetuosamente, señor juez,

**JOSE DEL CARMEN MESA**

